



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 365 00			
DEMANDANTE	Jairo Narváez Polania	DOC. IDENT.	12.120.641
DEMANDADA	Ecopetrol S.A.		
ASUNTO	Pensión legal de jubilación Dto 807 de 1994		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a.) ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** como apoderado (a) judicial de **JAIRO NARVÁEZ POLANIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Respecto al numeral 2° del artículo 25, se relatan algunas situaciones que recaen sobre Colfondos S.A. y Colpensiones, por lo cual se deberá modificar los sujetos contra quien se dirige la presente demanda, en razón a que ambas entidades poseen los aportes pensionales del demandante.
2. En cuanto al numeral 6° del artículo 25, se encuentran los siguientes yerros:
 - La pretensión condenatoria 3 contiene varios conceptos (reajuste e incremento), los cuales deben ser solicitados por separado, tal como lo señala la norma.
 - De conformidad con lo solicitado en el numeral primero, se deberán modificar las pretensiones, en el sentido de incluir a las dos entidades descritas antes (Colfondos y Colpensiones).
3. Frente al numeral 7° del artículo 25, el hecho 1° contiene varias situaciones fácticas que deberán ser narradas por separado.
4. En cuanto al numeral 5° del artículo 26 en concordancia con el artículo 6°, deberá acreditar que surtió la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones.
5. En cuanto al Inciso 3° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la demandada.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** a la apoderada del demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. **SE ADVIERTE** a la parte actora que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 01 DE FEBRERO DE 2022

Por ESTADO N.º 014 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b6e3762ff86c2e9ac0d4d2e07a79884f22e67cf334b8c9f093212ba0196fc3**
Documento generado en 31/01/2022 04:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**